CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2157 – 2010 JUNÍN

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Wagner Nacari Venegas contra la sentencia de fojas mil quinientos treinta y cinco, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Wagner Nacari Venegas en su recurso fundamentado de fojas mil quinientos cincuenta y siete, alega que en el presente caso la muerte del agraviado se produjo en forma repentina y por disparos efectuados por la patrulla después de cumplir las indicaciones Astablecidas en el reglamento, por lo tanto tal suceso no podía ser previsible y no puede imputársele responsabilidad penal. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas mil trescientos quince, el día siete de julio de dos mil seis, en el anexo de Yunca Chaquicocha, en circunstancias que el agraviado Aden Romero Sedano retornaba de la vivienda de su amigo Leodan Espíritu Sánchez, a bordo de su bicicleta, cuando se encontraba a la altura del lugar denominado "Ucushpata", sorpresivamente fue victimado con disparos de proyectil de arma de fuego y cortes en el abdomen con laceración de vísceras, acto efectuado por los procesados Wagner Modesto Nacari Venegas, Javier Carhuallanqui Camarena, Hugo Cuba Vilca, Pedro Durand Mayhua y Elías Williams Campos Véliz, quienes se encontraban de patrulla militar por dicha jurisdicción. Tercero: Que, conforme se advierte de la sentencia recurrida, el procesado fue condenado por el delito de homicidio culposo agravado, tipificado en el artículo ciento once, tercer párrafo, del Código Penal, el cual contiene una sanción penal cuando "el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2157 – 2010 JUNÍN

ocupación o industria"; en ese sentido, la circunstancia que califica o agrava el homicidio culposo se fundamenta en la mayor exigibilidad de previsión para aquellos agentes que desempeñan actividades que demandan mayor diligencia y precaución, a fin de no incrementar el riesgo permitido, en consecuencia la acción del sujeto activo se hace más reprochable cuando desempeña actividades que exigen la máxima diligencia en la observancia de reglas técnicas propias de su ronsocial específico, a fin de evitar la producción de un resultado letal. embargo, el Tribunal de Instancia ha fundamentado responsabilidad penal del procesado Wagner Ñacari Venegas en la inobservancia del Reglamento de Servicio en Guarnición para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, específicamente su aftículo cincuenta y uno, inciso "c", el cual señala "el uso de armas se hará siempre bajo el comando de los jefes directos pudiendo comprender el empleo de arma blanca, la apertura del fuego o empleo de aparatos explosivos. Sin embargo se justifica también para aquellos individuos que en razón del cumplimiento de su función se encuentren aislados y las empleen en el caso de legítima defensa", señalando el Superior Colegiado, en función a dicha disposición, que "el jefe de la patrulla era el capitán Ñacari Venegas Wagner, por lo que él debió haber dado la orden de disparar, ya que sin ésta los miembros de la patrulla en cumplimiento del reglamento no pudieron abrir fuego", argumento que a todas luces resulta carente de toda lógica, por cuanto la norma señalada contiene una disposición referente a la autorización del uso de armas, de la cual se desprende claramente que su incumplimiento podría darse, por parte del personal subalterno, en caso de que utilicen las armas sin la autorización del jefe directo, y por parte de los jefes directos, en caso

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2157 – 2010 JUNÍN

de no dar la orden para el uso de las armas ante una situación que lo amerite, lo cual no se condice con los hechos materia del presente proceso, asimismo, se ha expuesto como conclusión que el capitán Wagner Ñacari Venegas dio la orden de disparar al agraviado, sin embargo tal hecho no constituye una inobservancia de la norma citada ni se encuentra respaldado con prueba alguna, no pudiendo inferirse válidamente su realización sólo en atención a que los miembros de la patrulla efectivamente efectuaron disparos contra el agraviado, pues tal acción, conforme lo han declarado de manera uniforme y coincidente los procesados Javier Carhuallangui Camarena, Hugo Cuba Vilca, Pedro Durand Mayhua y Elías Williams Campos Véliz a lo largo de todo el proceso, se debió a una acción defensiva en respuesta a los disparos que recibieron desde el lugar donde se encontraba el agraviado, presumiblemente efectuados por agentes terroristas. Cuarto: Que, en consecuencia, la conducta que se atribuye al encausado Wagner Ñacari Venegas no configura el tipo penal de homicidio culposo agravado, previsto en el artículo ciento once, tercer párrafo, del Código Penal, por lo que corresponde revertir el fallo condenatorio dictado en su contra y disponer su absolución. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil quinientos treinta y cinco, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, que condenó a Wagner Ñacari Venegas como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio culposo agravado, en perjuicio de Aden Romero Sedano, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y fijó en la suma de treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil debería abonar en forma solidaria con el tercero

D. 1 MAR.

0 7 MAR. 2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2157 - 2010 **JUNÍN**

civilmente responsable a favor de los deudos del agraviado; con lo demás que al respecto contiene; reformándola ABSOLVIERON al encausado Wagner Ñacari Venegas de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito y agraviado; en consecuencia ORDENARON se anulen los antecedentes policiales y judiciales de los encausados generados por éstos hechos, archivándose los autos de modo definitivo donde corresponda; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Calderón Castillo por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

S.S.

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

BA/icc

SECRETARIO (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA